



SUP-REC-932/2021

Encuentro Solidario vs Sala Regional Ciudad de México

Tema: desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la **Sala Regional Ciudad de México**, emitida en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-60/2021**.

HECHOS

Se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición "Juntos Hacemos Historia" conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; y se declaró la validez de la elección correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Guerrero.

Inconforme con los resultados, el recurrente presentó Juicio de inconformidad, el cual fue desechado por la falta de legitimación procesal de la persona que promovió en representación del hoy recurrente.

Inconforme con lo anterior se promovió Recurso de reconsideración.

**SINTESIS DEL
PROYECTO**

Se determina el desechamiento por no ser una sentencia de fondo.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente argumentando: 1) los presidentes de los comités directivos estatales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Se considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda

EXPEDIENTE: SUP-REC-932/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido político nacional **Encuentro Solidario**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-60/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	5
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Recurrente:	Partido político nacional Encuentro Solidario.
Autoridad responsable/Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral federal. El seis de junio de dos mil veintiuno², tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Guerrero.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



2. Cómputo distrital. El nueve de junio el Consejo Distrital inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito, la cual concluyó en su momento.

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; y se declaró la validez de la elección.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados referidos, el catorce de junio el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad, integrándose el expediente SCM-JIN-60/2021.

5. Requerimientos. El veintiocho de junio, el magistrado se requirió al secretario ejecutivo del INE informara respecto a la persona registrada en el libro correspondiente como presidente del Comité Directivo y al promovente que informara sobre su personería; quienes desahogaron en su oportunidad, lo que se acordó de conformidad.

6. Sentencia impugnada. El nueve de julio, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia dentro del juicio indicado, en la que sobreseyó la demanda presentada, por falta de legitimación de la persona que promovió en representación del recurrente.

7. Recurso de reconsideración.

7.1 Demanda. Contra lo anterior, el doce de julio el recurrente interpuso la demanda que da origen el presente recurso de reconsideración.

7.2 Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-932/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse toda vez que no satisface los requisitos legales de procedencia aplicables al caso, tal como se expone a continuación.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



2. Marco jurídico.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁵.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

3. Caso concreto.

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional **sobreseyó** la demanda de inconformidad promovida por el partido político nacional Encuentro Solidario, al considerar que la persona que compareció como su representante carece de legitimación procesal para interponer el medio de impugnación.

Lo anterior, pues a juicio de la responsable, el recurrente no promovió el juicio de inconformidad respectivo a través de su representante acreditados ante el órgano electoral correspondiente -consejo distrital federal- sino que actuó por medio del presidente del Comité Directivo Estatal.

La responsable señaló que el ahora partido recurrente pretendió promover el medios de impugnación con base en el supuesto de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Medios⁷.

Así, consideró que no encontraba en el supuesto de la fracción II del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

Ello, porque no se exhibió nombramiento que, conforme a los Estatutos del Partido le facultaran para la interposición del juicio de inconformidad.

Así, consideró que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

⁷ Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



Lo anterior es así, sostiene, porque la norma indicada es muy clara en establecer que los miembros de los comités pueden comparecer en sus distintos ámbitos, según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Por lo que, en ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tiene atribuciones para intervenir.

Igualmente, la responsable sostuvo que tampoco se encuentra en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del Partido facultadas para ello.

Lo anterior, ya que no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.

Así, consideró que en el escrito de demanda no se aduce ni se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica, o, de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

Por tanto, concluyó que al no comparecer el Partido por conducto de su representante ante el Consejo Distrital y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona que integra la dirigencia estatal, sin que dicha persona cuente con facultades estatutarias para

ello, el juicio debía ser sobreseído, al haber sido admitido previamente⁸.

¿Qué expone la parte recurrente?

Esencialmente, señala lo siguiente:

Respecto de la procedencia del recurso, señalan que la misma se encuentra justificada, porque la responsable cometió una violación al debido proceso legal al sobreseer el medio de impugnación por falta de legitimación procesal.

Alegan la existencia de violaciones procesales por parte de la sala responsable, ya que incurre en error de interpretación de los artículos 13 y 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque a juicio del recurrente, la ley no precisa los sujetos a través de los cuales los partidos políticos pueden promover el juicio de inconformidad. (Art. 54, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME).

Así, señala, la responsable debió considerar que tienen personería por igual, los representantes de los partidos registrados ante el órgano responsable, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes y quienes cuenten con facultades res representación conforme a los estatutos (Art. 13, de la LGSMIME).

Por tanto, a su juicio las personas titulares de la presidencia de los comités directivos estatales tienen legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Además, en todo caso, la responsable tenía obligación legal de requerir

⁸ Conforme a los artículos 13.1-a) en relación con el 9.3, 10.1-c) y 11.1-c) de la Ley de Medios.



al promovente para que acreditara su personería.

Finalmente, la parte recurrente señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, y contravención al principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos.

Ello, ya que en su concepto la Sala Ciudad de México realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostentan los presidentes de los Comités Directivos Estatales, porque una de sus funciones es representar a su partido.

Igualmente, considera que la resolución impugnada vulnera el derecho de audiencia y defensa al no ser la causal de improcedencia evidente, lo que, afirma, queda acreditado en el voto particular emitió por el Magistrado presidente de la Sala Ciudad de México, de ahí que soliciten la revocación de la sentencia impugnada.

Conclusión

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los presidentes de los comités directivos estatales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos

SUP-REC-932/2021

distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de sobreseer el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del sobreseimiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda⁹.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁹ Debe precisarse que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, no obstante, en vista del sentido del fallo, se estima innecesario contar con dichos documentos para resolver en definitiva la controversia.

SUP-REC-932/2021

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.